



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

**Constancia secretarial:** Hoy 29 de noviembre de 2023, al Despacho del señor juez, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno 2016-00034-00, informando que, el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN**  
**SECRETARIO**

Paz de Ariporo- Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés  
(2023)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>Radicación:</b>	<b>85250-40-89-001-2016-00034-00</b>
<b>Demandante:</b>	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	PUBLIO ALFONSO PARRA
<b>Cesionario:</b>	SISTECOMBRO S.A.S.

---

En virtud a que el apoderado de la parte demandante, el pasado 23 de noviembre del presente año, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como se observa en el documento vist a folio 3/69 del documento denominado 061SolicitudTerminacionPagoTotal del expediente digital, este Despacho accederá a la solicitud de terminación, bajo el entendido que, ésta cumple con las previsiones del Art. 461 del C.G.P., esto es, porque la solicitud de terminación, proviene del apoderado de la parte demandante, con facultad para terminar el proceso, y además, que dentro del caso de marras, no existe fijación siguiente de audiencia de remate, a pesar de existir orden de seguir adelante la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

**RESUELVE:**

- 1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.** Lo anterior, conforme lo solicitó la apoderada de la parte actora.
- 2.** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, así como la devolución de los dineros que hubieren sido depositados en favor de este Juzgado por cuenta del presente proceso.
- 3.** Se ordena el desglose de los documentos o títulos valores aportados al proceso, con la constancia de pago total de la obligación, tal como



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

lo regla el Art. 116 numeral 1, literal c del C.G.P.

4. Déjense las respectivas constancias en las bases de datos y en el libro radicador del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.35 de hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2023

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo**  
**(Casanare)**

Paz de Ariporo- Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2019-00034-00**  
**Demandante:** S.O.S. CONTINGENCIAS S.A.S.  
**Demandado:** DISTRIBUCIONES ARIPORO S.A.S.

---

En memorial radicado ante el Despacho el pasado 19 de julio del año 2021 (fl.021 expediente digital), el extremo actor presentó la liquidación de crédito, de la cual se surtió el correspondiente traslado conforme lo dispone el Art. 110 del C.G.P., mediante fijación en lista No. 07, fechada del 22 de agosto de laño 2022, de la cual, la parte pasiva no presentó oposición.

El artículo 446 del CGP, establece las reglas para las liquidaciones del crédito y sus actualizaciones, así:

***"(...) Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas***

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

***4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)*** (negrilla y subrayado fuera de texto)

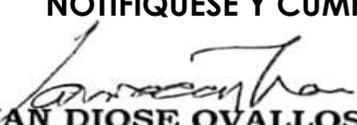
Conforme a lo anterior, y como quiera que, la liquidación del crédito presentada por la actora se ajusta a los preceptos que señala el artículo 446 del CGP, y los lineamientos que expone este servidor en esta decisión, el despacho le imparte su aprobación a corte del 12 de julio del año 2021, así:



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

1. Correspondiente al **Acuerdo de pago** fechado del 21 de febrero de 2018, por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 43.105.371)**. (Incluido capital e intereses).
2. **INDICAR** que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la cuantía y /o naturaleza del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
**Estado No.35 de hoy 18 de diciembre de 2023**

**JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

Paz de Ariporo- Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2019-00092-00**  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ANGELA ALVINA TORRES GUEVARA

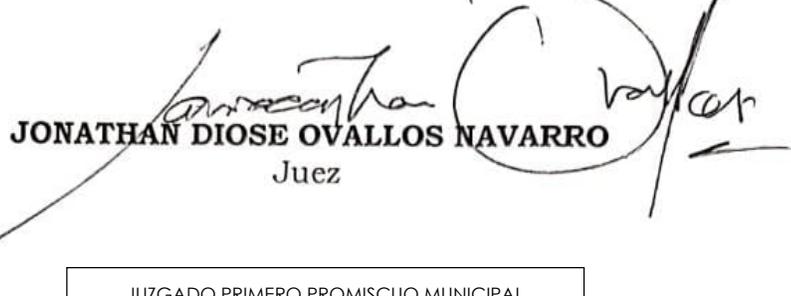
Como quiera que el apoderado de la parte demandante, desde el pasado 14 de junio del año 2022, solicitó la suspensión del proceso, hasta el próxima 1 de marzo del año 2026, pues advierte que la parte demandada realizó un arreglo o acuerdo de pago con esa sociedad, solicitud que se encuentra coadyuvada por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la entidad accionante y por la demandada, tal como lo exige el Art. 161 numeral 2 del C.G.P., dicha petición será admitida, bajo el entendido que se encuentra elevada de mutuo acuerdo por la parte activa y pasiva dentro del presente litigio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

**RESUELVE:**

- 1. Decretar la suspensión del presente proceso, hasta el día 01 DE MARZO DEL AÑO 2026.** Lo anterior, conforme lo solicitó la apoderada de la parte actora de mutuo acuerdo con la parte pasiva.
- 2.** La reanudación del proceso se realizará una vez haya vencido el término de suspensión decretado en el numeral anterior, conforme lo regla el Art. 163 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.35 de hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2023**

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo***  
***Casanare***

Paz de Ariporo- Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**Proceso:** PERTENENCIA  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2021-00163-00  
**Demandante:** DILIA SOGAMOSO  
**Demandado:** FRANCIL ANTONIO SOGAMOSO Y OTROS  
**Cuantía:** MÍNIMA  
**Asunto:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICION / NIEGA  
APELACION

**1. ASUNTO:**

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y que en subsidio de apelación, presentó el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado del 19 de abril del año 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en la causal primera del Art. 317 del C.G.P.

**2. ANTECEDENTES:**

- Se tiene que la demanda de pertenencia, de la cual se precisó en su subsanación que, se trataba de un asunto de mínima cuantía, conforme al avalúo catastral del bien objeto de la demanda, fue admitida mediante auto calendado del 11 de noviembre del año 2021, providencia en la que entre otras cosas, pero como aspecto más relevante para resolver el recurso de marras, se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas, mediante la publicación de la valla publicitaria de que trata el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., esto es, en el predio objeto de pertenencia, así como el emplazamiento del demandado que se desconoce su lugar de notificación, esto es, el señor EDILBERTO SOGAMOSO FUENTES, tal como se observa en los numerales quinto y séptimo del auto admisorio de la demanda.
- Como quiera que la parte actora no cumplió oportunamente con las cargas impuestas en los numerales anteriormente señalados, este Despacho mediante auto fechado del 4 de febrero de 2022, requirió a la parte actora, para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la respectiva decisión, procediera a cumplir las cargas impuestas en los numerales 5 y 7 del auto admisorio, esto es, a realizar el emplazamiento del demandado EDILBERTO SOGAMOSO FUENTES, tal como lo regla el Art. 108 del C.G.P., así como el emplazamiento de las personas indeterminadas, caso en el cual, el procedimiento del emplazamiento de éstos últimos, es conforme lo regla el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P.
- Quiere decir lo anterior que, la parte actora, debía dentro del término conferido, realizar los dos emplazamientos ordenados en los numerales 5 y 7 del auto admisorio de la demanda, y allegar las respectivas



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo***  
***Casanare***

constancias al Despacho en aquel término, el cual feneció el día **18 de marzo de 2023**. Del mismo modo, en aquella providencia, se requirió a la parte actora, para que adjuntara el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de demanda, por no obrar en el expediente.

- No obstante, en el plazo conferido por el Despacho, la parte actora lo único que realizó, fue solicitar el emplazamiento del señor EDILBERTO SOGAMOSO FUENTES, conforme lo regla el extinto D.908/2020, es decir, mediante la inclusión de dicho ciudadano en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como se observa en los documentos 029 y 030 del expediente digital.

**3. DECISIÓN OBJETO DE RECURSO:**

Ahora, ante la falta de diligencia de la parte actora en las dos labores que le fueron ordenadas en el auto fechado del 4 de febrero de 2023, esto es, las de cumplir los emplazamientos ordenados por el Juzgado mediante el auto que admitió la demanda, es decir, las dispuestas en los numerales 5 y 7 del C.G.P., este Despacho mediante auto fechado del 19 de abril de 2022, decretó la terminación por desistimiento tácito, conforme lo permite el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., providencia en la que se resaltó que, la parte actora no acreditó oportunamente la publicación de la valla publicitaria, para cumplir el emplazamiento previsto en el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P.

**4. DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**

Solicitó la parte recurrente que, se revoque la decisión objeto de recurso, pues advierte que la notificación de las personas determinadas que fueron decretadas en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda, el cual está reglado en el At. 108 del C.G.P., debe hacerse mediante la publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, es decir, como lo estableció el d.806/2020, por lo que advierte que, en su sentir, el emplazamiento mediante la publicación de edicto por radio y prensa, ya no es obligatorio.

Conforme al anterior argumento, advirtió que el Despacho no podía requerir a la parte actora a realizar un emplazamiento mediante publicación en medios radiales o prensa, porque el deber de realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, está en cabeza del Juzgado.

De otro lado, en lo que respecta al emplazamiento de las personas indeterminadas, mediante la publicación de la valla publicitaria en el predio objeto de la demanda, aseguró que su defendido le indicó que dicha valla está instalada desde el mes de febrero de 2022, por lo que afirma haber cumplido con lo reglado en el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., ordenado en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda.

**5. TRAMITE DEL RECURSO:**

Del recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante, este



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo***  
***Casanare***

Despacho corrió traslado a la contraparte mediante fijación en lista No. 004 del pasado 6 de junio de 2022, tal como lo dispone el Art. 110 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del Art. 319 de la misma disposición, término dentro del cual ningún otro sujeto procesal se pronunció al respecto.

**6. CONSIDERACIONES:**

Para resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, debe el Despacho advertir que, el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., faculta a la judicatura, a ordenar a la parte demandante, para que realice alguna gestión a instancia de parte, a fin de dar trámite a la demanda, como lo es, la realización de las respectivas notificaciones del extremo pasivo, sea de la forma que sea, esto es, mediante notificación electrónica, la notificación persona conforme el Art. 291, e incluso, la notificación mediante emplazamiento, para lo cual la misma disposición prevé que el término máximo para cumplir aquella orden, será de 30 días.

Y el inciso segundo del numeral 1 del Art. 317, advierte cuál es la consecuencia en caso que la parte actora no cumpla con lo ordenado, esto es, la declaratoria de desistimiento tácito.

**Problema jurídico:**

Dicho lo anterior, advierte el Despacho que, el problema jurídico a resolver, radica en determinar si, la parte demandante cumplió con la orden impuesta por el Juzgado mediante el auto fechado del 4 de febrero de 2022, en especial, lo relativo a la realización del emplazamiento de las personas indeterminadas mediante la publicación de la valla publicitaria prevista en el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P.?

**SOLUCIÓN DEL CASO**

Para resolver el anterior interrogante, lo primero que debe advertir este Despacho es que, lo ordenado por el Juzgado mediante auto fechado del 4 de febrero de 2022, esto es, por el cual se requiere a la parte actora conforme el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., obligaba al actor, no sólo a realizar el emplazamiento del demandado indeterminado, sino a realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas ordenadas en el auto admisorio, emplazamiento que, conforme lo enseña la disposición especial para esta clase de procesos, se realiza mediante la publicación de una valla publicitaria en lugar visible del bien inmueble objeto de pertenencia, disposición ésta que, no permite ninguna interpretación diferente, esto es, las que desarrolló el D.806/2020 hoy L.2213/2022.

En ese orden de ideas, a pesar que parcialmente tenga razón el apoderado de la parte demandante, respecto del emplazamiento de las personas determinadas, la cual puede hacerse, bien mediante publicación de edicto en radio o prensa, o de forma electrónica, mediante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la parte demandante nada dijo ni cumplió en aquellos 30 días concedidos, respecto del emplazamiento de las personas



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*Casanare*

indeterminadas, emplazamiento que como se dijo anteriormente, se realiza mediante la publicación de una valla publicitaria en el predio objeto de pertenencia, sino que por el contrario, en aquel lapso, guardó silencio respecto de esa orden impartida.

Contrario a lo anterior, tan sólo con el recurso de reposición presentado contra el auto que declaró el desistimiento tácito, adjuntó las fotografías de la valla en mención, es decir, fuera del término legal concedido el en auto adiado del 4 de febrero de 2022.

Recuérdese a la parte interesada que, los términos judiciales son preclusivos, motivo por el cual, si era cierto que la valla publicitaria había sido instalada desde el mes de febrero de 2022, por qué motivo no acreditó tal situación en el término que le concedió el Despacho, el cual venció el día 18 de marzo de 2022.

Así las cosas, la decisión objeto de recurso será confirmada, bajo el entendido que, en el auto fechado del 4 de febrero de 2022, se le dieron 3 órdenes a la parte interesada, cuales son: 1. Realizar emplazamiento del demandado EDILBERTO SOGAMOSO FUENTES (asunto que, como se explicó, no era absolutamente necesario); 2. Realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas, mediante la publicación de valla publicitario en el sitio ubicado el inmueble objeto de pertenencia; y 3. Adjuntar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la demanda; órdenes éstas de las que no cumplió ninguna, a pesar que le asista la razón respecto del primer emplazamiento del demandado determinado.

Por lo anterior y conforme lo enseña el inciso segundo del numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., la sanción a esa falta de diligencia respecto de las órdenes impartidas es la declaratoria de desistimiento tácito, tal como se ordenó y argumentó debidamente en la decisión objeto de recurso, la cual debe ser confirmada.

#### **DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Como quiera que el asunto objeto de litigio es un conflicto de mínima cuantía, como se explicó al inicio de esta providencia, dicho recurso ha de ser denegado, tal como lo dispone el Art. 321 del C.G.P., que enseña expresamente que el recurso de apelación procede contra decisiones tomadas en primera instancia, y lo que enseña tácitamente que, contra las determinaciones tomadas en **única instancia** como la fechada del 19 de abril de 2022, no le procede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: Confirmar** al auto fechado del 19 de abril de 2022, por medio del cual se **declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito**. Lo anterior



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo**  
**Casanare**

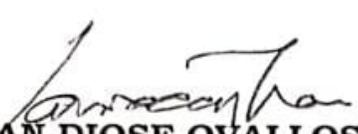
conforme se argumentó ut supra.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado por auto fechado del 19 de abril de 2022.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden recurso.

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
Estado No.35 de hoy 18 de diciembre de 2023

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**

Secretario



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*Casanare*

Paz de Ariporo – Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2023-00321-00**  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** VIVIANA MILDRED MANRIQUE SILVA  
**Cuantía:** MENOR

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de VIVIANA MILDRED MANRIQUE SILVA

**ARGUMENTOS**

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores:

1. Pagaré No. 1224509 girado sobre una promesa incondicional de pagar la suma de \$49.899.999 con fecha de creación del 01 de marzo de 2022 y de vencimiento del 01 de octubre de 2023.
2. Pagaré No. 1224507 girado sobre una promesa incondicional de pagar la suma de \$63.263.773 con fecha de creación del 01 de marzo de 2022 y de vencimiento del 01 de octubre de 2023

Los pagarés aludidos fueron girados por parte de VIVIANA MILDRED MANRIQUE SILVA a favor de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., ajustándose a los preceptos del artículo 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de VIVIANA MILDRED MANRIQUE SILVA

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el párrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **VIVIANA MILDRED MANRIQUE SILVA**, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré No. 1224509.

1. La suma de **\$49.899.999**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré aludido.
2. La suma de **\$10.063.311** por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 17 de abril de 2023 hasta el 30 de octubre de 2023, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 1, calculados a partir de la fecha del vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **VIVIANA MILDRED MANRIQUE SILVA**, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré No. 1224507.

1. La suma de **\$63.263.773**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré aludido.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado

en el literal 1, calculados a partir de la fecha del vencimiento de la obligación, esto es, el 1 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera

3. Las costas y agencias en derecho se resolverán en la oportunidad propicia para ello.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos de menor cuantía, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho EDUARDO GARCÍA CHACÓN identificado con C.C. No. 79.781.349 y T.P. 102.688 del C.S.J. para que actúe en nombre y representación de la parte

actora, en los términos y para los efectos del poder visto en el consecutivo 02 y 04 del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO  
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por  
anotación en el **ESTADO No. 035**  
fijado el 18 de diciembre del 2023, a  
las siete de la mañana (7 a.m.).

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*Casanare*

Paz de Ariporo – Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2023-00322-00**  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECS"  
**Demandado:** CARMEN EULALIA GUTIERREZ GAITAN  
**Cuantía:** MÍNIMA

---

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho a decidir si libra o no mandamiento de la demanda ejecutiva incoada, a través de apoderado judicial por el COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECS" en contra de CARMEN EULALIA GUTIERREZ GAITAN.

**CONSIDERACIONES:**

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa que la parte ejecutante ocurre en un yerro referente a su acápite de pretensiones, pues nótese que en la pretensión 1.3 solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.211.396, por concepto de intereses remuneratorios del crédito otorgado, a la tasa del 24.00% NOMINAL ANUAL (26.82% EA), durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales vencidas sumadas y no pagadas, conforme el plan de pagos con amortización y el vencimiento de cada cuota exigible desde el día 11 de abril de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 10 de octubre de 2023.

No obstante, en la pretensión No. 1.4. el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios que se causen por el valor relacionado en la pretensión No. 1.3. del libelo genitor, es decir, sobre el valor correspondiente a los intereses de plazo.

Sin embargo, estos réditos no pueden recaudarse simultáneamente con los intereses moratorios, pues la figura del anatocismo para títulos valores es válida exclusivamente en el evento que se trate de intereses debidos con

un año de anterioridad por lo menos, conforme a lo preceptuado en el artículo 886 del C. de Comercio, pero en el presente caso la suma capitalizada por intereses corrientes para su pago entiende el retraso de la cuotas exigibles desde el día 11 de abril de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 10 de octubre de 2023, es decir, se fundamenta en un retardo de 6 meses en el pago, por lo cual no es posible sobre los intereses pendientes aplicar la imposición legal de pagar intereses moratorios, por ello, deberá ser corregida o subsanada la pretensión.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

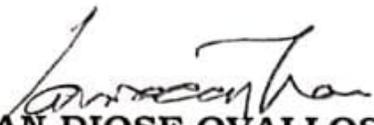
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA, interpuesta a través de apoderado por el COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECC" en contra de CARMEN EULALIA GUTIERREZ GAITAN.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la parte demandante al profesional del derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ en los términos y para los efectos del memorial poder visto en los anexos del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive,, y al observarse que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 035** fijado el 18 de diciembre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario